



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764003003-2020-00176
ACCIONANTE: EWAR DAVID RUIZ PAJARO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **MINIMO VITAL**, impetrados por el señor **EWAR DAVID RUIZ PAJARO** contra **SALUD TOTAL EPS**; vinculándose de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele mi derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, invocado como amenazado, violado y/o vulnerado.

1. Se me tutele de manera inmediata mis derechos fundamentales a: LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.

2. ORDENE a SALUD TOTAL E.P.S. que, como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, entregue de forma inmediata el CPAP que me fue ordenado por la médico especialista tratante.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Manifiesta que está afiliado a SALUD desde aproximadamente 10 años.
2. Que actualmente se encuentra en manejo medico bajo la especialidad de Neumología, por el diagnostico *“G473 APNEA DEL SUEÑO”*, con la doctora YANETH ALEXANDRA JAIMES CRISTANCHO, quien dentro de su valoración de la polisomnografía de control determinó que existe persistencia de sahos severo, y por tanto le prescribió: *“CPAP a 6cmh20, mascara nasal RESMED talla S, se formula dispositivo. plan: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses mascara nasal RESMED talla S, humidificador, tarjeta de lectura control en 6meses”*.
3. Refiere que el día 20 de mayo de 2020, mediante orden de procedimientos y servicios de la Clínica Chicamocha, la especialista tratante le ordenó el procedimiento denominado: *“IS55208 - Ventilador mecánico. Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses, con Indicaciones: s/, mascara nasal RESMED talla S, humidificador, tarjeta de lectura”*.
4. Informa que registró los documentos en la plataforma de la EPS para la correspondiente autorización, la cual fue rechazada inicialmente, aduciendo que se exigía el resultado de la polisomnografía, y por tanto procedió a registrarlo. Que el día 02 de junio de 2020 se registró una respuesta por parte de la entidad accionada en la que le indican: *“buen día se genera servicio estado pendiente, que el prestador se comuniqué vía telefónica para el direccionamiento de entrega...”*
5. Advierte que a la fecha no ha recibido el CPAC con las indicaciones de la Neumóloga, lo cual genera un perjuicio grave a su vida.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a SALUD TOTAL EPS, y vincular en calidad de parte accionada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Así mismo, en dicha providencia se concedió la medida provisional solicitada, a fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes al tutelante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Que SALUD TOTAL EPS haga entrega de manera inmediata, en favor del accionante EWAR DAVID RUIZ PAJARO, el insumo denominado: “IS55208 - Ventilador mecánico Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6 meses”, en la forma y términos en que fuere ordenado por su médico tratante el día 20 de mayo de 2020.”

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- SALUD TOTAL EPS:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2020 el Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS- S S.A. Sucursal Bucaramanga, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que una vez fueron notificados de la medida provisional, la entidad procuró el cumplimiento de lo allí ordenado. Que SALUD TOTAL EPS cuenta con un contrato a nivel nacional con el proveedor MAPLE REPIRATORY que incluye la dispensación de equipos para apnea del sueño, y que el equipo requerido fue solicitado el día 27 de julio de los corrientes, siendo la fecha probable de su entrega el día 29 de julio de 2020.

Refiere que SALUD TOTAL en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, ni se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

En cuanto al tratamiento integral, refiere que el mismo es improcedente al haberse demostrado que la EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido el señor RUIZ PAJARO, y en virtud a que el juez de tutela no debe impartir órdenes a futuro e inciertas.

Por lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el demandante, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental algunos. Que en caso de concederse servicios en salud excluidos del plan de beneficios, solicita en forma subsidiaria ordenar el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 24 de julio de 2020, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, contestó la demanda en los siguientes términos:

Sobre la prestación del servicio, indica que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, expone que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan de beneficios, indica que esa es una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, advierte que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, consideran que resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Así mismo solicitan negar la facultad de recobro y abstenerse de volver a vincular a la entidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **EWAR DAVID RUIZ PAJARO**, debido a la mora de **SALUD TOTAL EPS**, en hacerle entrega del insumo denominado: *“IS55208 - Ventilador mecánico Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses”*, el cual le fue ordenado por su médico tratante el día 20 de mayo de 2020?

En caso de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa, corresponde a este Despacho Judicial dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado con ocasión a que el accionante **EWAR DAVID RUIZ PAJARO**, manifestó a este Despacho judicial mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020, que ya recibió el insumo solicitado?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente la entidad accionada con su falta de actuar diligente, vulneró los derechos fundamentales del tutelante, al no hacerle entrega del insumo denominado: *“IS55208 - Ventilador mecánico Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses”*, el cual requiere con carácter urgente para tratar su actual diagnóstico, a saber, **APNEA DEL SUEÑO**, poniendo en grave riesgo su salud y su vida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el segundo interrogante también será desatado de forma afirmativa, en la medida en que dentro del presente asunto es posible declarar la existencia de un hecho superado, como quiera que la entidad accionada en el trámite de esta acción constitucional procedió a entregar el insumo requerido al demandante, hecho que fue corroborado por este Despacho Judicial con la comunicación que fuere enviada al correo institucional por parte del señor RUIZ PAJARO el día 30 de julio de 2020.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan estas tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

➤ **Del Derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”

➤ **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional^[11]. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”^[12]

...

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^[14] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[15]

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta¹⁷⁷. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

....

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.”

➤ **Carencia actual de objeto:**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, puntualizó frente a la carencia actual de objeto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.**

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pruebas de la parte accionante:

- En dos (02) folios obra copia del registro en la plataforma de SALUD TOTAL EPS de las fórmulas médicas, historia clínica y otros insumos que fueron ordenados en favor del señor EWAR DAVID RUIZ PAJARO.
- En cinco (05) folios obra informe de polisomnografía con titulación de CPAC, realizado por el CENTRO DE NEUMOLOGIA Y MEDICINA DEL SUEÑO al señor EWAR DAVID RUIZ PAJARO, de fecha 13 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra indicación de manejo emitido por la CLINICA CHICAMOCHA S.A de fecha 20 de mayo de 2020, en la que se ordena *“mascara nasal resmed talla S , humidificador, tarjeta de lectura”*.
- En un (01) folio obra indicación de manejo emitido por la CLINICA CHICAMOCHA S.A de fecha 20 de mayo de 2020, en la que se ordena *“Procedimiento: IS55208 - Ventilador mecánico Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses”*.
- En un (01) folio obra la historia clínica del accionante EWAR DAVID RUIZ PAJARO, emitida por la CLINICA CHICAMOCHA de fecha 20 de mayo de 2020.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial se configuró la vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL del señor EWAR DAVID RUIZ PAJARO, en la medida en que la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, no le hizo entrega oportuna del insumo denominado: *“IS55208 - Ventilador mecánico Cantidad: 0 Indicaciones: CPAP a 6cmh02, formula por 6meses”*, el cual requiere con carácter urgente para tratar su actual diagnóstico, a saber, *APNEA DEL SUEÑO*, poniendo en grave riesgo su salud y su vida.

Vale la pena evocar que conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia antes citada, los trámites y procedimientos administrativos, son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien es cierto, la EPS accionada conforme al escrito de contestación de la demanda, manifestó que la entidad con la medida provisional procedió a solicitar a su proveedor la entrega de dicho insumo, no es menos cierto que a la entidad no le es dable desligarse de su obligación de atender en tiempo a los pacientes, para lo cual en caso de que dichas empresas no se halle en la posibilidad de garantizar el servicio, deberá hacer uso de otras redes prestadoras del servicio de salud.

Sin embargo, para la fecha de proferimiento de esta decisión judicial, se advierte que la vulneración a los derechos fundamentales del accionante ya cesó, en la medida en que el precitado insumo le fue entregado al demandante el día 29 de julio de la presente anualidad, según lo informó el mismo señor EWAR DAVID RUIZ PAJARO a través de memorial allegado el día 30 de julio de la presente anualidad:

“El presente memorial, es para informar que en el día de ayer 29 de julio de 2020, me llego vía correo el CPAP que me había sido ordenado por el especialista, solamente estoy a la espera que se me indique el funcionamiento del dispositivo. Agradezco su colaboración. Sin otro particular, EWAR DAVID RUIZ PÁJARO C.C. No. 1.047.375.416 de Cartagena.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto operó el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto, dado que para el momento del presente fallo se encuentra satisfecha en su totalidad la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales en la Corte Constitucional, tal y como lo dispone el párrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**